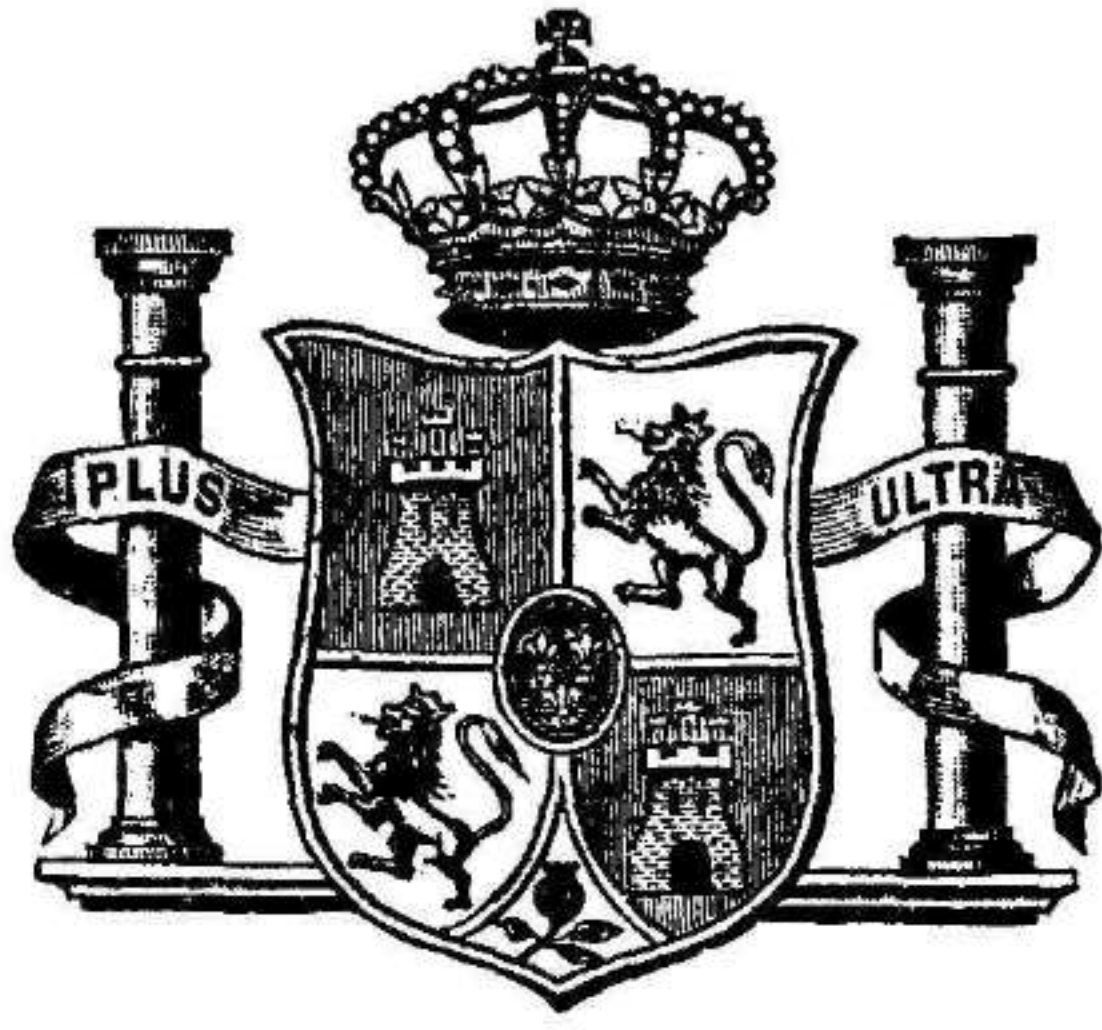


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 5 de Abril.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO
del Cuerpo de Veterinarios
titulares de España.

(Conclusión.)

Art. 26. La Junta de gobierno y Patronato fijará un plazo, dentro del cual los Veterinarios titulares podrán solicitar su ingreso en el escalafón del Cuerpo, y la documentación que habrán de presentar para justificar los requisitos que reúnen y que habrán de servir para la ordenación.

Dicha ordenación se hará con arreglo á las siguientes bases:

- 1.^a Poblaciones en que hayan sido Titulares.
- 2.^a Sueldos disfrutados.
- 3.^a Tiempo de servicios en cada localidad.
- 4.^a Destinos obtenidos por oposición.
- 5.^a Antigüedad en el destino de mayor importancia y sueldo.
- 6.^a Títulos académicos que posean.
- 7.^a Destinos que hayan desempeñado en la Administración pública, especialmente sanitarios y forenses.
- 8.^a Enzootias y epizootias á que hayan asistido y servicios extraordinarios, expresando si fueron ó no retribuidos.
- 9.^a Trabajos científicos y profesionales que hayan publicado.
10. Premios, honores y condecoraciones que posean.

Art. 27. Terminada la clasificación de los Veterinarios titulares que, con arreglo al art. 91 ya citado de la Instrucción, hayan justificado derechos adquiridos para pertenecer al Cuerpo sin tener que someterse á la oposición, se procederá á la provisión de dichas plazas por concurso

cuando sólo disfruten el haber anual menor de 750 pesetas, y cuando las necesidades del servicio lo exijan, á las debidas oposiciones cuando se hayan de proveer vacantes de 750 pesetas anuales en adelante, para obtener los correspondientes títulos de aptitud.

Art. 28. Una vez constituido el Cuerpo de Veterinarios titulares en la forma anteriormente señalada, el ingreso en lo sucesivo será por concurso ó por oposición, según el artículo anterior y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 de la Instrucción general de Sanidad.

Art. 29. En el mes de Abril de cada año la Junta de gobierno y Patronato propondrá al Ministerio de la Gobernación el número de plazas que hayan de señalarse en la convocatoria para la oposición ó el concurso, según se indica en el artículo anterior, de títulos de aptitud y la distribución del número que deba asignarse á cada distrito universitario, teniendo muy en cuenta al formalizarse esta propuesta las necesidades de los Ayuntamientos y las vacantes de partido que sea necesario cubrir.

Art. 30. Por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta de la Inspección general de Sanidad interior, se procederá á convocar las debidas oposiciones ó el concurso, según queda expuesto en los artículos 27 y 28, para obtener los diplomas de aptitud especial para Veterinarios titulares, insertándose al efecto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de cada provincia respectiva los anuncios procedentes para la convocatoria.

Los aspirantes elevarán, en el plazo de tres meses, á contar desde la convocatoria, sus solicitudes á la Inspección general de Sanidad interior, haciendo constar en ellas el punto de su residencia, acreditando ser españoles, tener aprobados los ejercicios del grado de Profesor de la superior categoría, ó de Veterinario de segunda clase en el caso de faltar de los primeros, estar en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no tener defecto físico que les imposibilite para el ejercicio de su profesión.

El primer requisito se acreditará con la certificación de la partida de nacimiento, del Registro civil, ó con la partida de bautismo; el segundo, con la certificación universitaria, comprensiva de la hoja de estudios, y en su caso de la fecha en que le fué expedido el título de Profesor Veterinario; el tercero por medio de certificación del Registro de penados, y el cuarto, por certificación facultativa de la cual resulte que el interesado no tiene mutilación total ó parcial de una extremidad torácica que le imposibilite practicar intervenciones quirúrgicas, ni padezca ceguera, sordera completa, enajenación mental, epilepsia, mudez, paraplegia ni ninguna otra enfermedad incurable ó defecto físico que impida el ejercicio domiciliario de la profesión.

Art. 31. Pasado el plazo de tres meses, señalado para la admisión de solicitudes, la Inspección general de Sanidad interior procederá á su más cuidadosa clasificación, destinando á cada distrito universitario el número de aspirantes proporcionado á las necesidades del servicio, con arreglo á las vacantes que sea necesario proveer, procurando en lo posible que los aspirantes practiquen los ejercicios de oposiciones en la capital del distrito de su residencia habitual ó en una de sus más próximas.

Terminada la distribución, la Inspección general de Sanidad interior enviará á cada uno de los Sres. Directores de las Escuelas de Veterinaria de Madrid, Córdoba, León, Santiago y Zaragoza certificación del número de títulos de aptitud que deban proveerse en el distrito correspondiente y las instancias documentadas de los aspirantes admitidos á las oposiciones y que deban actuar en la referida capital.

Art. 32. Por la Inspección general de Sanidad interior, previos los acuerdos que la Superioridad considere oportunos, se procederá á la formación de los debidos Tribunales cuando se trate de proveer destinos de 750 pesetas en adelante, en la forma taxativamente prevenida en el apartado 3.^o del art. 101 de la Ins-

trucción vigente de Sanidad, que por lo que respecta á la Veterinaria se compondrá de dos Catedráticos de la Escuela respectiva, dos Veterinarios titulares y otro que ejerza la profesión en la localidad, nombrados todos con arreglo al referido caso 3.^o del art. 101 de la Instrucción.

Estos Tribunales se constituirán en la segunda quincena del mes de Octubre, nombrando Presidente y Secretario, publicando inmediatamente en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias el anuncio convocando á los opositores para el día 15 de Noviembre, en el local y á la hora que previamente hayan designado. Los anuncios citando á los opositores deberán hacerse públicos con cinco días por lo menos de anticipación á la fecha del comienzo de los ejercicios.

Art. 33. Para la formación de programas y designación de materias á que deba sujetarse la oposición se procederá con toda urgencia por el Real Consejo de Sanidad á la formación del debido Reglamento especial de oposiciones.

Art. 34. Terminado el último ejercicio de las oposiciones, el Tribunal procederá á votar públicamente, acordando los diplomas de aptitud correspondiente.

Art. 35. Hecha la votación á que se refiere el artículo anterior, los Tribunales remitirán á la Inspección general de Sanidad interior los expedientes de las oposiciones con el acta de la calificación y las protestas que se hayan presentado.

La Inspección dará audiencia y vista á la Junta de Patronato por el plazo de quince días, y una vez transcurrido éste, y con los informes de dicha Junta, si los remite, propondrá al Ministro de la Gobernación la resolución de las protestas, expidiéndose inmediatamente por el expresado Ministro de la Gobernación los debidos títulos de aptitud á los agraciados, que ingresarán inmediatamente en el Cuerpo.

Art. 36. Las oposiciones ó el concurso para ingreso en el Cuerpo serán comunes para todos los opositores, que obtendrán título igual de aptitud para formar parte del Cuerpo,

con derecho á optar á los concursos, sin distinción de clase ni categoría, con arreglo á las prevenciones señaladas en este Reglamento.

Art. 37. Expedidos los títulos de aptitud, la Inspección general de Sanidad interior remitirá inmediatamente certificación en forma á la Junta de gobierno y Patronato de dichos títulos.

CAPÍTULO IV.

DE LOS CONCURSOS Y DE LOS CONTRATOS CON LOS MUNICIPIOS.

Art. 38. Cuando en un municipio haya ocurrido la vacante de un titular, el Alcalde respectivo lo comunicará á la Junta de gobierno y Patronato de Veterinarios titulares en el plazo de ocho días, anunciando al mismo tiempo la vacante en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, del cual remitirá un número á la Junta de Patronato. El plazo para el concurso no podrá exceder de treinta días.

Terminado el plazo del concurso, el Alcalde pondrá inmediatamente en conocimiento de la Junta de Patronato los nombres de los Veterinarios que hayan acudido al mismo, y la Junta, en un plazo que no excederá de ocho días, remitirá al Ayuntamiento el debido certificado con la lista de los individuos que estén inscritos en el Cuerpo de Veterinarios titulares y hayan acudido al citado concurso.

Art. 39. La Junta de gobierno y Patronato hará público á su vez en la Gaceta, BOLETINES OFICIALES y periódicos profesionales la vacante, para el completo conocimiento de los que, perteneciendo al Cuerpo, ya en activo, ya en calidad de aspirantes, con el debido título de aptitud, puedan optar á ellas.

Art. 40. El Ayuntamiento encargado de resolver el concurso, una vez recibido el certificado anteriormente señalado de la Junta de gobierno y Patronato, procederá inmediatamente, en sesión extraordinaria convocada al efecto, en unión de la Junta de asociados, á elegir libremente el Veterinario titular entre los concursantes, que habrá de ser precisamente individuo que pertenezca al Cuerpo de Veterinarios titulares en activo ó en expectación de destino, según la certificación expedida por la Junta de Patronato.

Art. 41. En el plazo de cuarenta y ocho horas, el acuerdo del nombramiento se comunicará á la Junta de gobierno y Patronato, debiendo el interesado presentarse á tomar posesión y formalizar el contrato en el plazo máximo de treinta días.

El contrato habrá de estipularse conforme al art. 91 de la Instrucción general de Sanidad vigente y al Reglamento de 24 de Febrero de 1859, declarando su duración ilimitada mientras no ocurra alguna de las causas especificadas en el art. 43 de este Reglamento.

Art. 42. Si en el acuerdo del nom-

bramiento se infringiese lo preceptuado en este Reglamento, ó si el elegido no reuniera la condición esencial de pertenecer al Cuerpo de Veterinarios titulares, el Gobernador anulará el acuerdo á las veinticuatro horas de tener conocimiento de la extralimitación, apercibiendo al Ayuntamiento y obligándole á que sin demora alguna nombre de nuevo entre los mismos concursantes declarados con aptitud legal por la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 43. Las vacantes de los Veterinarios titulares se producirán por las causas siguientes:

1.^a Por fallecimiento del Veterinario.

2.^a Por mutuo consentimiento del Veterinario y del Ayuntamiento.

3.^a Por haberse cumplido el plazo señalado en el contrato firmado con anterioridad á la publicación de la Instrucción de 1904.

4.^a Por haber sido nombrado Veterinario titular de otro municipio.

5.^a Por haberse cumplido alguna de las cláusulas rescisorias que de común acuerdo hayan aceptado en su contrato el Veterinario titular y el Ayuntamiento.

6.^a Por separación justificada del Veterinario titular, acordada por el Ayuntamiento ó por la Junta de Patronato.

Para la separación será requisito indispensable que el Ayuntamiento haya formado expediente previo, en que se justifiquen los cargos, dando audiencia al interesado, y siendo necesario que el acuerdo lo tomen las dos terceras partes de los individuos que compongan el Ayuntamiento y la Junta de asociados. Contra el acuerdo de la Corporación indicada se podrá recurrir ante el Gobernador civil, quien oirá necesariamente antes de resolver el recurso á la Junta provincial de Sanidad, á la Junta de Patronato y á la Comisión Provincial fijándose un plazo máximo de quince días á cada entidad para que emita su informe, y recibidos éstos, resolverá, terminando con su providencia la vía gubernativa; pudiendo el Veterinario, ó la Junta de Patronato, á su nombre, y el Ayuntamiento en su caso, recurrir contra su resolución al Tribunal provincial contencioso administrativo.

Mientras el expediente tiene resolución definitiva, el Veterinario seguirá desempeñando su destino, á no ser que causas graves y excepcionales lo impidan, y para ello será preciso que la Junta provincial de Sanidad informe favorablemente á su suspensión al Ayuntamiento ó al Gobernador que lo haya acordado.

Art. 44. El Titular que cese en la plaza declarada vacante, y en caso de defunción el del partido más próximo, tendrán la obligación de comunicar también la vacante á la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 45. Los Ayuntamientos no podrán disminuir en sus presupuestos la consignación que actualmente

tengan para retribución de Veterinarios titulares sin la formación del oportuno expediente, en el que se justifique la necesidad de la medida y en el que se oirá al Veterinario, á la Junta provincial de Sanidad y á la Comisión Provincial, sometiéndolo á la aprobación del Gobernador, quien comunicará su providencia á la Junta de Patronato, no autorizando dicha Autoridad ningún presupuesto municipal en el que se haya infringido esta disposición.

Art. 46. Una vez formalizado contrato de un Titular con el Ayuntamiento, deberá aquél enviar copia inmediatamente del mismo á la Junta de Patronato y gobierno, quien archivará estos documentos ordenadamente, con objeto de acudir á ellos para las ulteriores comprobaciones de clasificaciones, litigios y reclamaciones de derechos, procediéndose por la mencionada Junta á analizar las condiciones estipuladas en el contrato, á fin de reclamar, si hubiere lugar, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 22 de Octubre de 1904 (Gaceta del 24).

CAPÍTULO V.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS VETERINARIOS TITULARES.

Art. 47. Los Veterinarios titulares participarán á la Junta de gobierno y Patronato las desavenencias y expedientes con los Ayuntamientos y los particulares tan luego como surjan ó se incoen, para que dicha Junta pueda usar de las facultades protectoras que la corresponden con mayor provecho y eficacia para los mencionados Titulares.

Art. 48. Cuando por consecuencia de desavenencias con los Ayuntamientos, ó de expedientes formados por las Autoridades, se viera suspendido de sueldo el Titular, la Junta de gobierno y Patronato podrá acordar que le sea abonado dicho sueldo con cargo al fondo de defensa de que habla el artículo 103 de la Instrucción general de Sanidad, si de las noticias adquiridas resulta probable que el fallo definitivo sea á favor del Facultativo.

Sea cualquiera dicho fallo, el Titular reintegrará al fondo de la Corporación el sueldo suplido con la indemnización que perciba si ha lugar á lo dispuesto en el art. 106 de la Instrucción general de Sanidad, y en otro caso con el 25 por 100 del sueldo que cobre en el porvenir. La falta de cumplimiento de este deber, aparte de la responsabilidad legal en que incurra el Facultativo, y que la Junta de gobierno procurará hacer efectiva, autoriza á ésta para imponerle la tercera corrección consignada en el art. 52.

Art. 49. Cuando la Junta de gobierno y Patronato pida informe especial y reservado al Titular de los motivos que hayan originado la desavenencia ó expediente del Ayuntamiento ó particulares contra otro Titular de un partido próximo, ó acer-

ca de las razones, públicas ó secretas, de habersele desposeído de la plaza que desempeñaba, ó sobre algún particular importante y de índole profesional, evacuará dicho informe con entera imparcialidad y reserva y sin demora.

Art. 50. Los Veterinarios titulares remitirán en el mes de Octubre de cada año á la Inspección general de Sanidad interior y á la Junta de gobierno y Patronato un informe ó Memoria que de manera breve y sencilla suministre los siguientes datos:

1.^o Extensión territorial del partido correspondiente, y si ha tenido variación dicha extensión durante el año.

2.^o Número de mataderos y mercados obligados á la inspección, cuántos figuran en censo indebidamente y cuántos no están incluidos en él debiendo estarlo.

3.^o Número de vecinos que habitan en población agrupada y en caseríos, barrios aislados, granjas, quintas, etc., etc., y distancias al casco de población principal.

4.^o Sueldo anual que el Titular disfrute.

5.^o Cantidades máxima, media y mínima que percibe como retribución de los vecinos ó matarifes que sacrifican sus reses fuera del matadero, y en conceptos de ajustes ó igualas, y razonamientos para demostrar las variaciones justas que deberán sufrir dichas igualas.

6.^o Número de Titulares que hay en el partido.

7.^oCuál ha sido la conducta observada por las Autoridades con el informante, y, si es posible, razón de ella.

8.^o Estado de sus relaciones sociales y profesionales con los demás Titulares del mismo partido y de los circunvecinos.

9.^o Modificaciones que, á su juicio, deben procurarse en la legislación que les afecta.

Art. 51. También facilitarán los Veterinarios titulares los informes ó datos referentes al servicio que les está encomendado, que se les interese por la Inspección general de Sanidad, Gobernadores, Alcaldes y Autoridades del orden judicial.

Art. 52. El incumplimiento de los deberes que este Reglamento impone á los Veterinarios del Cuerpo será corregido por la Junta de gobierno y Patronato, previo expediente especial, con acusación sostenida por un Facultativo designado por la expresada Junta, y con audiencia del interesado, con una de las correcciones siguientes, comprendidas en la escala que establece el art. 104 de la Instrucción general:

1.^a Amonestación privada en oficio firmado por el Presidente y el Secretario.

2.^a Multa de 50 pesetas, con destino á las instituciones benéficas del Cuerpo.

3.^a Multa de 125 pesetas, con igual destino.

Además de las expresadas correcciones, la Junta de gobierno y Patronato podrá imponer las consignadas en el núm. 2.º del citado art. 104 de la Instrucción general, consistentes en amonestación por oficio publicado en los periódicos profesionales, reservándose dicha Junta la potestad de dar conocimiento de la corrección impuesta á los Titulares del partido ó de la provincia en que resida el amonestado, en sustitución de la publicación en los periódicos profesionales.

Art. 53. Los Veterinarios titulares tendrán á su cargo la inspección completa de mercados públicos y privados, fábricas de embutidos, fieltos, carnicerías, mondonguerías, casas de comidas, tabernas, lecherías, cafés y demás establecimientos análogos, las verdulerías, pescaderías, etcétera, etc., en la forma prevenida en el Reglamento de 24 de Febrero de 1859 ó de otro más moderno si lo hubiese promulgado el Ministerio respectivo, y los artículos 95 y el enunciado 5.º de la citada Instrucción, comprensivo de los artículos 136 al 145 inclusive de la misma, ajustándose en lo que afecte al cumplimiento de las cláusulas del contrato á las instrucciones que les comuniquen los Alcaldes como Presidentes de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO VI.

INSTITUCIONES BENÉFICAS DEL CUERPO DE VETERINARIOS TITULARES.

Art. 54. La Junta de gobierno y Patronato procederá á la fundación de un Montepío del Cuerpo, cuya reglamentación se hará previa una detenida y amplia información pública, y necesariamente en forma tal que el capital de dicho Montepío tenga en todo tiempo que ser reconocido y garantido como de propiedad particular, y respetado en igual forma que lo sean por las leyes del Reino los bienes de un particular cualquiera.

Art. 55. Los fines de dicho Montepío serán los siguientes:

1.º Asegurar á los individuos del Cuerpo una pensión vitalicia en caso de inutilización para el ejercicio profesional por edad ó por enfermedad incurable.

2.º Asegurar á los Titulares una pensión temporal en caso de que sin culpa propia se vean imposibilitados de ejercer la profesión durante determinado tiempo.

3.º Asegurar á las viudas y huérfanos de los individuos del Cuerpo una pensión vitalicia, á las primeras que no contraigan nuevas nupcias, y hasta la mayoría de edad ó hasta tener estado los segundos, según sean varones ó hembras.

4.º Procurar la exacción de honorarios á los clientes morosos.

Art. 56. La Junta de gobierno y Patronato procederá también á la fundación de uno ó varios Colegios de huérfanos de individuos del Cuerpo, donde puedan albergarse, mante-

nerse y educarse durante el tiempo que el Reglamento especial determine.

Art. 57. Cada institución benéfica del Cuerpo de Veterinarios titulares se regirá por un Reglamento especial.

Art. 58. Para el sostenimiento del Montepío y del Colegio de huérfanos se destinarán los recursos siguientes:

1.º Las acciones que se emitan, y que únicamente podrán adquirir los individuos del Cuerpo.

2.º Las cuotas que con este objeto se impongan á los Veterinarios del Cuerpo.

3.º Las subvenciones oficiales y particulares que puedan conseguirse.

4.º Los donativos, legados, herencias, suscripciones, etc., etc., que con dicho objeto se reciban y procuren.

5.º El superávit que pueda resultar anualmente en los fondos de la Junta de gobierno y Patronato y de la Comisión permanente de Defensa.

6.º Los timbres que á título de sobretasa de honorarios se puedan crear legalmente conforme á las disposiciones vigentes y previa autorización del Ministerio de Hacienda.

7.º Todos los demás ingresos que puedan conseguirse por medios lícitos y decorosos.

CAPÍTULO VII.

FONDOS DEL CUERPO.

Art. 59. Para subvenir á los gastos inherentes á la gestión de la Junta de gobierno y Patronato se fijará anualmente por la misma una cuota que deberán pagar los individuos del Cuerpo de una sola vez, á su ingreso los de nueva entrada, y en el mes de Enero los demás, y proporcional á sus sueldos ó situación.

Art. 60. Antes de fijar la cuantía de la cuota anual de que habla el artículo anterior, la Junta de gobierno y Patronato cuidará de hacer su presupuesto y el de la Comisión permanente de Defensa, á fin de que en ningún caso resulte déficit, y de que no se exija en lo posible un sacrificio inútil y excesivo á los individuos del Cuerpo.

Art. 61. La Junta de gobierno está facultada para suplir si fuere necesario las insuficiencias de los fondos de la Comisión permanente de Defensa con los de la mencionada Junta, y para distribuir la suma total á que ascienda la recaudación de la cuota establecida por el art. 59, en forma de que resulten suficientemente dotados los dos presupuestos que menciona el art. 60.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Todas las vacantes de Titulares provistas desde la publicación de la Instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio de 1903 hasta 23 de Enero de 1904 estarán sujetas á nueva provisión si los nombrados para dichas plazas no tenían en la primera de las fechas citadas el re-

quisito que como indispensable exigía el art. 92, de llevar en aquella fecha más de cuatro años en el desempeño de una misma Titular ó más de seis en el de varias.

2.º Las plazas de Veterinarios, titulares provistas desde 23 de Enero de 1904, fecha de la publicación de la vigente Instrucción general de Sanidad, serán anunciadas y provistas de nuevo con carácter definitivo, y con arreglo á las prescripciones de la misma Instrucción, si los nombrados para dichas plazas no tenían al serlo alguna de las seis condiciones que como indispensables establece el art. 91.

La segunda de dichas condiciones no se reputará como legítima á aquellos individuos que la hayan fundado en haber sido nombrados Titulares desde 14 de Julio de 1903 hasta 23 de Enero de 1904 sin tener la condición 1.º del art. 92 de la Instrucción vigente.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogados todos los Reglamentos y demás disposiciones administrativas que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1906.—Aprobado por S. M.—C. de Romanones.

(Gaceta del día 27 de Marzo.)

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Luis Hebrero y Martín, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que el día cuatro de Mayo próximo venidero y hora de las doce tendrá lugar la subasta pública en la Sala Audiencia de este Juzgado de las fincas que á continuación se expresan, sitas en jurisdicción de Cevico de la Torre:

1.º Una tierra al pago de Maceta, de cuatro cuartas y cuarenta estadales; linda Norte la de Mariano Zamora, Oriente la de Simeón Salas, Sur camino del pago y Poniente la de Tomás Medina; tasada en trece pesetas.

2.º Otra tierra en el Páramo, camino de Palencia, de cuatro cuartas; linda Norte la de Lucio Cuervo, Oriente la de Cirilo Merino, Sur de Tomás Medina y Poniente la de Don Eusebio Sanz; tasada en dieciseis pesetas.

3.º Otra tierra al Camino de Soto, de seis cuartas; linda Norte la de Bruno Barrasa, Oriente la de Isidoro Quevedo, Sur la de Mariano Medina y Poniente la de Darío Medina; tasada en dieciocho pesetas.

4.º Otra en el Camino de Población, de cuatro cuartas; linda Norte la de Julian Trejo, Oriente monte de la villa, Sur la de Felipe Fombellida y Poniente camino del pago; tasada en cuarenta pesetas.

5.º Otra tierra al Camino de Soto, de ocho cuartas; linda Norte y Sur de Raimundo Moratinos, Oriente la de Gabriela Medina y Poniente de Lope Calleja; tasada en dieciseis pesetas.

6.º Otra tierra al mismo pago, de tres cuartas; linda Norte de Fernando Medina, Oriente camino, Sur la de Mariano Medina y Poniente la

de Daniel Medina; tasada en quince pesetas.

7.º Otra al Camino de Hontoria, de doce cuartas; linda Norte baldío, Oriente la de Pedro Medina, Sur la de Gabriela Medina y Poniente camino de Valle; tasada en veinticuatro pesetas.

8.º Otra tierra en la Cubilla, de seis cuartas; linda Norte la de Félix Bujedo, Oriente baldío, Sur la de Isidoro Quevedo y Poniente herederos de Agustín Rodríguez; tasada en treinta pesetas.

9.º Otra tierra de era al pago de Pajarero, de cuarenta estadales; linda Norte la de Cirilo Portillo, Oriente de Tomás Medina, Sur la de Don Próculo Herrero y Poniente camino; tasada en cincuenta pesetas.

10.º Otra tierra al Camino de Población, de cuatro cuartas; linda Norte camino, Oriente monte, Sur la de Felipe Palenzuela y Poniente camino del pago; en cuarenta pesetas.

Los que deseen tomar parte en la subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, advirtiéndose que los títulos de propiedad de las fincas se hallan sin suplir y será de cuenta del rematante la habilitación de los mismos, lo propio que el pago de los gastos de escritura, según así lo tengo acordado en el expediente de apremio que se sigue para hacer efectivas las costas impuestas á Pablo Medina Fernández, vecino de Cevico de la Torre, en causa sobre amenazas y lesiones.

Dado en Baltanás á tres de Abril de mil novecientos seis.—Luis Hebrero.—Por su mandado, Ladislao Cuenca.

ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS DEL REINO.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º del reglamento de esta Corporación, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huertas, número 30.

Según el art. 6.º, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de los mismos, pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo, están de manifiesto, todos los días laborables, hasta el de la Junta, de diez á doce de la mañana en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados. Madrid 4 de Abril de 1906.—El Secretario general, El Marqués de la Frontera.

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta Ciudad durante el mes de Marzo de 1906 que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN.		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Total.
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).																
Tifus exantemático.																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.																	
Viruela.																	
Sarampión.				1												1	1
Escarlatina.																	
Coqueluche.																	
Difteria y crup.																	
Grippe.				1			1								1	1	2
Cólera asiático.																	
Cólera nostras.																	
Otras enfermedades epidémicas.																	
Tuberculosis pulmonar.						1	1		1							3	3
Tuberculosis de las meninges.																	
Otras tuberculosis.	1		1			1									3		3
Sífilis.			1												1		1
Cáncer y otros tumores malignos.							1		1						1		1
Meningitis simple.							1								1		1
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.									1	1	2				1	3	4
Enfermedades orgánicas del corazón.							1	1	2	4	2				5	5	10
Bronquitis aguda.																	
Bronquitis crónica.																	
Pneumonía.							1			2	1				2	2	4
Otras enfermedades del aparato respiratorio.	1	1		1		1				1					3	2	5
Afecciones del estómago (menos cáncer).																	
Diarrea y enteritis.						1				1	1				1	2	3
Diarrea en menores de dos años.	1	1													1	1	2
Hernias, obstrucciones intestinales.						1									1		1
Cirrosis del hígado.																	
Nefritis y mal de Bright.	1										1				1	1	2
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.										1	1	1			1	2	3
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.																	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).						1										1	1
Otros accidentes puerperales.																	
Debilidad congénita y vicios de conformación.	2														2		2
Debilidad senil.																	
Suicidios.																	
Muertas violentas.																	
Otras enfermedades.	1	1													1	1	2
Enfermedades desconocidas ó mal definidas																	
TOTALES POR SEXOS.	7	3	2	3	3	5	3	2	5	10	8			26	25	51	
TOTALES POR EDADES.	10		5		3	8		7		18				51			

DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
22	18	5	8	53	3	2	1		6	51

Palencia 4 de Abril de 1906.—El Alcalde, Ignacio M. de Azcoitia.

Ayuntamiento constitucional de Manquillos.

Con objeto de que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice que habrá de servir de base á las operaciones estadísticas de los repartimientos individuales, así de rústico y pecuario como también de urbano para

el próximo año de 1907, se hace preciso que los contribuyentes cuya riqueza haya sufrido alteración presenten sus relaciones de alta ó baja, acompañadas del documento que acredite la traslación de dominio y la carta de pago de estar satisfechos los derechos á la Hacienda por tal concepto en la Secretaría del Ayu-

tamiento y término de veinte días, á contar desde su inserción en el Boletín Oficial, en la inteligencia de que transcurrido este plazo no se admitirá ninguna.

Manquillos 3 de Abril de 1906.—El Alcalde, Pedro Payo.

Ayuntamiento constitucional de Lavid de Ojeda.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan ocuparse en la formación del apéndice de rústica, pecuaria y urbana, base para la confección del repartimiento del año próximo de 1907, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las respectivas relaciones de altas ó bajas debidamente reintegradas con arreglo á la vigente ley del Timbre, durante todo el mes de Abril próximo. Se advierte igualmente á dichos contribuyentes que no será admitida relación alguna de alta que no se acredite con los documentos justificativos de traslación de dominio haber satisfecho los derechos reales y estar inscrita la finca en el Registro de la propiedad, como tampoco será admitida la que se presente fuera del plazo marcado.

Lavid de Ojeda 31 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Rafael Val.

Ayuntamiento constitucional de Villagimena.

Por convenio de este Ayuntamiento, se halla vacante la plaza de Guarda municipal del monte de esta villa, que ha de custodiarse durante el año actual, bajo el tipo ó cantidad de 365 pesetas al año, pagadas de los fondos de este Municipio por trimestres vencidos, que cobrará el agraciado, advirtiendo que si alguno de los vecinos de esta villa desea contratarse con dicho Guarda, puede hacerlo, rebajando al agraciado de este Municipio las cantidades que haya contratado con los vecinos respectivos, los cuales pueden presentar sus solicitudes ante este Ayuntamiento ó Alcaldía respectiva en el término de diez días, pasados los cuales no serán admitidas.

Villagimena 3 de Abril de 1906.—El Alcalde, Simeón Tarrero.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

Don Juan Herrero Sardón, Alcalde Presidente de esta villa de Perales y su distrito.

Hago saber: Que próxima la época en que ha de procederse á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base para la derrama de la contribución en el año 1907, y con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia procedan con acierto á indicados trabajos, he acordado invitar á todos los hacendados de este término municipal, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, para que durante el actual mes de Abril presenten en la Secretaría de este citado Ayuntamiento las relaciones de alta y baja perfectamente reintegradas, acompañando á las mismas los documentos que acrediten la transmisión de dominio y carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, advirtiendo que las que se presenten transcurrido dicho plazo y sin los requisitos mencionados no serán admitidas.

Perales 2 de Abril de 1906.—Juan Herrero.—P. S. M., Baltasar Pastor, Secretario.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.